

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/10/2020 15:06:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/09/2020 17:10:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/09/2020 10:44:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/09/2020 22:00:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/10/2020 14:35:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DEMANDA IMPROCEDENTE

SUMILLA. El demandante invocó las causales de los numerales tres y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; sin embargo, no acreditó que los elementos de prueba apreciados como decisivos en la sentencia, carecen de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Tampoco se aportó elemento probatorio no conocido durante el proceso, que solo o en conexión con otras pruebas, anteriormente valoradas, determinen la inocencia del condenado.

Lima, nueve de julio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: se pronuncia este

Supremo Tribunal con relación a la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **RICHARD JOHN JÁUREGUI ZÚÑIGA** contra la sentencia (Resolución número catorce) del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Ayacucho, que lo condenó como autor del delito contra el honor, en la modalidad de injuria, previsto en el artículo ciento treinta del Código Penal, en agravio de Pedro Castilla Torres, a setenta y cinco días multa, equivalente a setecientos cincuenta soles, y fijó en la suma de quince mil soles el monto por concepto de reparación civil; y contra la sentencia de vista (Resolución número veintidós) del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la citada Corte, en el extremo que confirmó la referida sentencia.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado accionante, en su demanda de revisión (página uno), invocó las causales de los numerales tres y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (sin separar cada causal). Alegó los argumentos siguientes:

1.1. Infracción al principio de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales, por errónea valoración e interpretación a las pruebas actuadas en juicio oral. No se ha valorado que su actuación se limitó a ser el abogado defensor de Celia Rosa Capelleti Guerrera (anciana y discapacitada), quien declaró que ella le dictaba los términos que aparecen en los escritos –considerados injuriosos–, y él los transcribía.

1.2. Añade, que los ocho escritos cuestionados fueron presentados por el ahora accionante y su patrocinada en los procesos, que la última de las nombradas tuvo con el querellante, y se concluyó erróneamente que

afirmó que el citado querellante está inmerso en un proceso penal por el delito de homicidio, lo que resultó ser falso, pues lo que se consignó fue que estuvo investigado (tiempo pasado) y se corrobora con las copias certificadas del expediente (N.º 154-2007), que sí resultó ser cierto. Y ello ocurrió porque el querellante le dijo a su patrocinada que: “Su hijo había estado en la cárcel por estafador”.

- 1.3.** En esas circunstancias, se dio la causal de atipicidad del artículo 133, numeral 1, del Código Penal, el cual prescribe que no se comete injuria, cuando se trata de ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes o abogados en sus intervenciones ante el juez. Y, finalmente, señala que la sentencia no cumple con lo prescrito por el artículo 394, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal (no se consignó el lugar y fecha de emisión, y no contiene una motivación lógica de los hechos probados y no probados).

MARCO LEGAL APLICABLE

- 2.** La acción de revisión se sustenta en los supuestos previstos en los numerales uno al seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en la precitada norma jurídica; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

- 3.** La demanda de revisión es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta.

Por tanto, el acción de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda examinar la actuación y valoración probatoria llevaba a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se demanda, dado que su finalidad no es esa, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la referida sentencia¹.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 4.** Conforme con lo previsto por los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal, para la admisión de

¹ Cfr. Fundamento cuatro de la Sentencia N.º 81-2016 de Tribunal Supremo español, Primera Sala de lo Civil, del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

esta demanda se requiere: **i)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **ii)** La causal indicada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. **iii)** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo. **iv)** Las copias de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma. En el caso, verificados estos requisitos, el accionante los cumplió.

5. Veamos, el demandante invocó la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Esta causal exige que a través de una prueba objetiva distinta y procedente de otra fuente probatoria, se demuestre que el elemento de prueba que fue decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Como es evidente, la carga de la prueba corresponde al condenado que interpone la demanda de revisión de sentencia.

6. Está claro que lo alegado por el accionante (fundamento 1, numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la presente resolución), no se adecúa a los supuestos del referido enunciado jurídico; pues pretende que en vía de revisión de sentencia se realice un reexamen de los fundamentos que llevaron al Juzgado Penal y al Tribunal Superior a imponerle una sentencia condenatoria. A ello, no acompañó prueba objetiva distinta y procedente de otra fuente probatoria, que acredite que el material probatorio que sustentó su condena carece del valor probatorio por falsedad, invalidez o adulteración. Así, la causal no se da.

7. Ahora, en relación con la causal del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Este motivo de revisión exige que con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Se basa en hechos nuevos o nuevas pruebas, lo que significa que hayan surgido nuevos elementos de valoración, cualquiera que sea la fuente de donde provengan. De estos, debe derivar la evidencia de que el hecho no existió o que el condenado no lo ha cometido, es decir, deben tener la entidad suficiente para enervar el juicio condenatorio, cuya revisión se solicita.

8. En ese contexto, lo alegado por el demandante tampoco tiene la calidad de hechos o pruebas no conocidas en juicio, pues –como se anotó– su argumentación está dirigida a insistir en su tesis de inocencia, lo que no es compatible con la naturaleza de esta demanda. Así, se concluye que no existe prueba que revele que los hechos sucedieron de modo distinto.

9. En el caso de estudio, la respuesta es concreta, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen identidad con las causales invocadas, pues actuar en la lógica del accionante vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado. La demanda debe ser desestimada y así se declara.

RESPECTO A LAS COSTAS

10. La posición, por mayoría, se sustenta en que al haberse declarado improcedente la demanda de revisión de sentencia presentada, el demandante debe ser condenado al pago de costas, conforme con lo previsto en los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, y no existen motivos para su exoneración, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal, conforme con el artículo quinientos seis, del citado Código Adjetivo. Es pertinente destacar que el voto en minoría de la jueza suprema ponente será anexado a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. Por unanimidad, **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Richard John Jáuregui Zúñiga** contra la sentencia (Resolución número catorce) del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Ayacucho, que lo condenó como autor del delito contra el honor, en la modalidad de injuria, previsto en el artículo ciento treinta del Código Penal, en agravio de Pedro Castilla Torres, a setenta y cinco días multa, equivalente a setecientos cincuenta soles, y fijó, en la suma de quince mil soles, por concepto de reparación civil; y, contra la sentencia de vista (Resolución número veintidós) del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la citada Corte, en el extremo que confirmó la referida sentencia.
- II. Por mayoría, **CONDENARON** al accionante **RICHARD JOHN JÁUREGUI ZÚÑIGA** al pago de las costas procesales correspondientes, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.
- IV. **DISPONER** se archive definitivamente lo actuado y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/mrce